



PROCESO	VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Radicado	13244318900220180009200
DEMANDANTE	PRUDENCIO DE JESÚS ALVIS MADRID - OTROS
DEMANDADO	GILBERTO COHEN RIVERO (Q.E.P.D.) - OTROS
Tema	Resuelve Recurso de Reposición – No Repone

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, pasa al despacho el presente proceso verbal de declaración de pertenencia, promovido por los señores PRUDENCIO DE JESÚS ALVIS MADRID - OTROS en contra GILBERTO COHEN RIVERO (Q.E.P.D.) - OTROS, informándole que está pendiente de resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada JAIME ALONSO COHEN LOPEZ y FRANCISCO JAVIER COHEN FERNÁNDEZ, contra el auto del 11 de marzo del 2024. Provea.

El Carmen de Bolívar, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).


CAMILO JAVIER CASIJ CAMPO
OFICIAL MAYOR

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR. El Carmen de Bolívar, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

I. OBJETO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, contra el auto del 11 de marzo del 2024, del proceso de la referencia previas las siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1 FUNDAMENTOS DEL RECURSO (PARTE DEMANDADA JAIME ALONSO COHEN LOPEZ y FRANCISCO JAVIER COHEN FERNÁNDEZ)

El recurrente afina su reproche en cuanto al requerimiento ordenado al curador con el objeto que exponga sus justificaciones por la omisión de descorrer el traslado de la demanda, que en su sentir se está dando a entender que si el profesional del derecho no atiende el primer requerimiento, la situación va a continuar en igual sentido, es decir, requiriéndolo, con la demora correlativa para la decisión del proceso.

Alega, en su criterio, que si el auxiliar de la justicia aceptó el cargo y se le envió el traslado de los documentos que constituyen el expediente, como se observa en los envíos y constancias electrónicas del expediente digital, el auxiliar de la justicia debió contestar la demanda, so pena de que transcurriera el término de ley y se cerrara inexorablemente.

Sigue arguyendo que el requerir por primera vez al curador para que explique por qué no descorró el traslado de la demanda, simplemente es una actuación que no está contemplada en el Código General del Proceso en relación con la parte demandada, cuando es legalmente notificada de manera personal del auto admisorio de la demanda; tampoco existe respecto de los curadores ad-litem; otra cosa sería que pueda considerarse de provecho para el proceso expresar las justificaciones, pero es innegable que por no estar contemplada en la ley procesal civil, no puede servir de soporte para no resolver la nulidad y la excepción previa propuestas.

Por todo lo anterior, solicitada que se revoque el auto de fecha de 11 de marzo del 2024, y en su lugar se resuelva la nulidad y la excepción previa propuestas.

2.2 TRASLADO DEL RECURSO (PARTE DEMANDANTE).

A pesar que el presente recurso de reposición, se fijó en lista el día 19 de marzo del 2024, tenía para descorrer el traslado hasta el 22 de marzo del 2024, lo cual no hizo, por tal guardó silencio.

2.3 TRASLADO DEL RECURSO (OPOSITOR JACQUELINE BERNAL COHEN).



A pesar que el presente recurso de reposición, se fijó en lista el día 19 de marzo del 2024, tenía para descorrer el traslado hasta el 22 de marzo del 2024, lo cual no hizo, por tal guardó silencio.

2.4 TRASLADO DEL RECURSO (PARTE DEMANDADA HEREDEROS INDETERMINADOS DE GILBERTO COHEN RIVERO (Q.E.P.D.) y PERSONAS INDETERMINADAS, REPRESENTADAS A TRÁVES DE CURADOR AD LITEM Dr. JHON EDWIN MOSQUERA GARCÉS).

A pesar que el presente recurso de reposición, se fijó en lista el día 19 de marzo del 2024, tenía para descorrer el traslado hasta el 22 de marzo del 2024, lo cual no hizo, por tal guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

Frente al recurso interpuesto contra el auto de 11 de marzo del 2024, el cual rechazó la solicitud de fijar fecha de inspección judicial y requirió al curador ad litem al curador con el objeto que exponga sus justificaciones por la omisión de descorrer el traslado de la demanda, se deberá hacer precisiones antes de proceder a resolver el medio de impugnación

En ese sentido, se debe aclarar que la notificación procesal es un acto de comunicación que garantiza el conocimiento de las decisiones judiciales con el fin de permitir la aplicación del debido proceso mediante de la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial, y en ello se desarrollan principios como el de publicidad y seguridad jurídica, es por ello que el C.G.P. establece un título completo sobre ellas concretando el procedimiento a seguir para notificar, plasmado desde el artículo 291 del C.G.P. y Decreto 2213 del 2022, para poder entender el emplazamiento hay que entender las demás formas de notificar.

La notificación personal tiene el propósito de informar a los sujetos procesales, de forma directa y personal, de las providencias judiciales o de la existencia de un proceso judicial mediante el envío de comunicaciones a sus direcciones físicas o electrónicas. El artículo 291 del C.G.P. regula la forma en que la notificación personal debe practicarse. Así, su numeral 3 dispone que la parte interesada remitirá, por medio de servicio postal autorizado, una comunicación de citación para notificación a quien deba ser notificado. En el caso de las personas naturales, la comunicación debe ser enviada “(...) a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento (...)” o al correo electrónico cuando se conozca. Después de que la comunicación es enviada, si la persona a notificar comparece al juzgado, “(...) se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación (...)” (numeral 5 del art. 291 del CGP), Finalmente, si la comunicación es entregada, pero la persona no comparece a notificarse dentro de la oportunidad señalada, “(...) el interesado procederá a practicar la notificación por aviso (...)”. Al respecto, el artículo 292 del CGP señala que el interesado deberá enviar un aviso al sujeto a notificar, por medio del servicio postal autorizado a la misma dirección a la que envió la citación, mediante el cual se le informará sobre los datos generales del proceso y de la providencia a notificar (inciso 1 del art. 292 del CGP).

No obstante, dentro del recorrido de las diligencias de notificación, excepcionalmente las comunicaciones pueden ser devueltas con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, como consecuencia a ello “(...) se procederá a su emplazamiento (...)” a petición del interesado (numeral 4 art. 291 del CGP).

También puede suceder que desde la génesis de la demanda se desconozca la dirección física o electrónica de la parte demandada, evento que también es procedente el emplazamiento de este o en casos como el que nos ocupa el sujeto procesal a demandar es las PERSONAS INDETERMINADAS (#6 del artículo 375 del C.G.P.)

Por ello, se entiende la notificación por emplazamiento es de manera excepcional y conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

En consecuencia, según el inciso 5 del artículo 108 del C.G.P., complementa lo dispuesto por la Ley 2213 del 2022, de la siguiente manera:

“(...) Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el



nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar (...)

Así las cosas, el emplazamiento se entiende surtido con el registro nacional de emplazados y fenecido el término de establecido por la ley para que pueda comparecer al proceso la persona emplazada, sin hacerlo o en su defecto compareciendo dentro del término.

No obstante, dicha notificación es incompleta en los casos que la parte no comparece al proceso, puesto, que la misma no puede disponer ni ejercer derecho de defensa alguno, por ello para la protección del demandado se dispone, el nombramiento de un curador ad litem, que a falta de comparecencia del demandado, el curador ad litem represente debidamente los intereses del ausente, por ello, no puede continuar un proceso sin que se haya constatado esta garantía procesal.

En ese sentido, la Corte Constitucional ha entendido la figura de Curador Ad litem, de la siguiente forma:

*“(...) El trato diferente busca una finalidad legítima, asegurar el goce efectivo del derecho al acceso a la justicia. **El principal valor de curador ad litem es asegurar el derecho a la defensa de la persona que representa.** (...)”*

*La disposición legal también persigue materializar la justicia, al permitir que el demandante ejerza su derecho, como lo señaló el Ministerio de Justicia y del Derecho. **Teniendo en cuenta que una sociedad libre y democrática no acepta la legitimidad ni la validez de procesos judiciales en los que a una persona se le condena sin el respeto a un debido proceso y al derecho a la defensa, con todo lo que esto implica, el carecer de un curador ad litem impediría, bajo el orden constitucional vigente, que no se podría adelantar el juicio en contra de una persona ausente (o en contra de una persona que, por carecer de recursos económicos, no puede contratar los servicios de un abogado y ejercer cabalmente su derecho a la defensa). La norma acusada, se insiste, también pretende garantizar el goce efectivo del derecho al acceso a la justicia de quien demanda a la parte representada por el defensor de oficio, en su condición de curador ad litem.***

(...)

*Las instituciones de la defensoría de oficio y la de curador ad litem han sido objeto de críticas, las cuales han hecho parte incluso de los argumentos de procesos de constitucionalidad. No obstante, **normativamente son medios idóneos para lograr garantizar el acceso a la justicia para todos los involucrados, en los casos en los que una parte del proceso, que debe ser representada, está ausente.** (...)”¹ (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Ahora bien, las partes ausentes dentro de este proceso se notificaron por emplazamiento con su posterior nombramiento de curador ad litem, debido a que no comparecieron las mismas, y el curador ad litem debía ejercer el derecho de defensa de los ausentes en aras de garantizar el debido proceso, sin embargo, no hizo tal actuación de descorrer el traslado de la demanda.

Por ello, no se debe indilgar la responsabilidad emanada de la negligencia del sujeto procesal que debía garantizar el derecho de defensa de los ausentes, entenderlo de forma contraria, es ir en contravía del espíritu del legislador, el cual busca que las partes del proceso se les garantice el acceso a la justicia y su derecho de defensa, entonces, es desmedido que se extienda la sanción procesal a la persona ausente por el actuar negligente del curador ad litem, tal decisión equivaldría a seguir este proceso sin garantizar un defensor de oficio a los ausentes, y no se puede equiparar a una persona ausente con una persona que se ha podido enterar de dicho proceso, y que por desidia no ejerció su derecho de defensa, por lo que el trato hacia el ausente es más lapso.

En ese sentido, los argumentos elevados por el togado de tener como no contestada la demanda al ausente, es una interpretación sesgada que desconoce el principio de solidaridad constitucional y el debido proceso, por lo cual este Despacho no puede acoger dicha postura, por consiguiente, no repondrá el auto de fecha 11 de marzo del 2024.

¹ Sentencia C – 83 del 2014.



Por lo expuesto se,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: NO REPONE el auto de fecha 11 de marzo del 2024, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDER SEVERICHE PÉREZ
JUEZ

Firmado Por:
Alexander Severiche Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
El Carmen De Bolivar - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39533d20f1a2ec0a56dea1074aef99bc199d4caac30427ee9abe10d16d1e6f96**

Documento generado en 23/04/2024 02:33:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>